



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

|                   |                                                 |
|-------------------|-------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                                       |
| <b>DEMANDANTE</b> | SOCIEDAD FUNDICIONES TORO RAMÍREZ S.A.S.        |
| <b>DEMANDADO</b>  | C.C.A. CORPORACION PARA LA COOPERACION ASOCIADA |
| <b>ASUNTO</b>     | -Continúese con la ejecución de la obligación   |
| <b>RADICADO</b>   | 050013103009 <b>2020 0015100</b>                |

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como así se advirtió en providencia que antecede, se rechazó la réplica a la demanda, sin que se presente reparo alguno por la parte ejecutada.

2.- Como consecuencia del rechazo de aquella respuesta a la demanda, lo que produce efectos de no formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, además de no promoverse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión prescripción y transacción**, como lo establece el art. 442 del C. general del Proceso, es posible dar aplicación al art. 440 ibidem, esto es, continuar con la ejecución, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. HECHOS Y TRAMITE PROCESAL**

La **SOCIEDAD FUNDICIONES TORO RAMÍREZ S.A.S.** por intermedio de apoderado Judicial promueve proceso **EJECUTIVO** contra **C.C.A. CORPORACIÓN PARA LA COOPERACION ASOCIADA**, por incumplir con la obligación a su cargo.

La demanda que se presentó, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada de los documentos que presta mérito ejecutivo, dio lugar a la orden de apremio diada 2 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

*“(…) Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$160.522.159)**, como capital representado en laudo arbitral de fecha 1º de octubre de 2019. Más los intereses moratorios*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia conforme lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILONES SETECIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$153.748.412,33)**, por concepto de intereses de mora calculados hasta el primero de octubre de 2019 (fecha de laudo). Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$929.678)**, por concepto de gastos del Centro de Arbitraje. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.826.329)**, por concepto de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitraje. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de Honorarios Provisionales del perito. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.751.751)**, por concepto de **agencias en derecho** fijadas en laudo. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia conforme lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación (...)"

Orden de pago que se notificó a la ejecutada C.C.A. CORPORACIÓN PARA LA COOPERACION ASOCIADA, el 14 de abril de 2021, según documentación aportada por la parte interesada al correo electrónico, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ejecutada que otorgó respuesta a la demanda dentro del término del traslado legal, la que fue inadmitida por adolecer de requisitos formales como no hallarse debidamente digitalizada dado que la adosada se encuentra mutilada en su contenido e impide la comprensión del mismo; y, por carecer de poder el abogado que la presenta, debidamente constituido como lo ordena el decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, en voces del art. 8º, exigencias que no se cumplieron dando lugar al rechazo de la réplica.

## 2. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Agotado el trámite y en aplicación del art. 440 del Régimen adjetivo vigente. Encuentra este Juzgado que cuenta con la competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio de quien es ejecutado y a la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

cuantía de la obligación adeudada.

Los extremos del litigio cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, ambas son personas jurídicas que adosan el certificado de existencia y representación y una de ellas, la ejecutante, se hace presente a través de apoderado judicial.

Por su parte, el escrito de demanda cumple los requisitos de forma y el documento anexo a ella esto es Laudo Arbitral del 1º de octubre de 2019, sirve de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que el título ejecutivo base de ejecución se encuentra suscrito por la demandada quien se obliga al pago de dichas sumas de dinero y por quien en favor se constituye la obligación como demandante de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso.

Por consiguiente, cumplidos los presupuestos para continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago así ordenará condenándose en costas a la sociedad ejecutada y en favor de la demandante. Costas que se liquidarán por la secretaría del Juzgado.

Como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **SOCIEDAD FUNDICIONES TORO RAMÍREZ S.A.S.** y a cargo de la demandada **C.C.A. CORPORACION PARA LA COOPERACION ASOCIADA,** la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$7.890.000);** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por último, se ordenará pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la sociedad ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la **SOCIEDAD FUNDICIONES TORO RAMÍREZ S.A.S.** y a cargo de la demandada **C.C.A. CORPORACION PARA LA COOPERACION ASOCIADA**, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago:

*“(…) Por la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$160.522.159)**, como capital representado en laudo arbitral de fecha 1º de octubre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia conforme lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILONES SETECIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$153.748.412,33)**, por concepto de intereses de mora calculados hasta el primero de octubre de 2019 (fecha de laudo). Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$929.678)**, por concepto de gastos del Centro de Arbitraje. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$11.826.329)**, por concepto de honorarios y gastos del Tribunal de Arbitraje. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de Honorarios Provisionales del perito. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$27.751.751)**, por concepto de **agencias en derecho** fijadas en laudo. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia conforme lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación (…)”*

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte ejecutada **C.C.A. CORPORACION PARA LA COOPERACION ASOCIADA**, se fija la suma de **SIETE MILLONES**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$7.890.000);** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas, que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra este auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**Jueza.**

SZ